

Acuerdo de 26 de agosto, aprobando el reglamento del Panteon de Granada.

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda :

Unico. Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DEL PANTEON DE GRANADA.

Art. 1.º El Cementerio jeneral de San Juan de Dios de Granada es el lugar designado para el enterramiento de todos los que fallezcan en dicha ciudad i para los que mueran fuera de ella siempre que los interesados lo soliciten, prévia licencia de los respectivos párrocos en su caso.

Art. 2.º El Cementerio es propiedad esclusiva de la Junta de Caridad; i por tanto solo á ella corresponde cuidar de su conclusion, conservacion i mejora, percibir sus productos i administrarlos, debiendo invertirlos en beneficio del propio establecimiento ó del Hospital, á juicio i consideracion de la misma Junta.

Art. 3.º Ella tambien tiene el derecho i la obligacion de designar el local i fabricar panteones para la inhumacion de los cadáveres de las personas que, por no haber pertenecido á la comunion católica, no pueden ser sus restos sepultados en el Panteon jeneral, quedando sujetos á las mismas reglas que aqui se prescriben, en cuanto sean compatibles.

Art. 4.º Queda prohibido el enterramiento en las iglesias, cualquiera que haya sido el carácter i dignidad del difunto, aun tratándose de restos exhumados de otra parte.

Art. 5.º La Junta elejirá cada año, entre los individuos de su seno, uno que se encargue de la vijilancia i particular cuidado del Cementerio, i quedará sujeto á dicho empleado el custodio encargado de la administracion interior del establecimiento, con las obligaciones que adelante se detallarán.

Art. 6.º Los sitios para enterramientos son de cuatro clases: 1ª lotes á perpetuidad para mausoleos: 2ª nichos para grandes i niños: 3ª en el suelo del Panteon nuevo; i 4ª en el Panteon viejo. Sus valores, ademas de los derechos de fábrica que corresponden á la parroquia, son los siguientes:

Por un lote á perpetuidad para mausoleos de cuatro varas de longitud i tres de latitud, cien pesos fuertes.

Por cada uno de los cadáveres que se depositen en mausoleos, veinte pesos.

Por un nicho grande durante seis años, debiendo sacarse los restos á fin de este término, veinte pesos; i por uno pequeño, bajo las mismas condiciones, diez pesos.

Por un nicho dado en propiedad hasta la tercera jeneracion, cincuenta pesos: por cada uno de los cadáveres que se depositen en este nicho, diez pesos; debiendo mediar seis años de uno á otro depósito.

Por un enterramiento en el suelo del Panteon nuevo, seis pesos, pudiendo los interesados formar baulles ó peanas sobre los sepulcros para la cruz é inscripcion, con tal que no se eleven mas de una cuarta.

Por los enterramientos en el suelo del Panteon viejo, que se destina para sepultar á los pobres, no se cobrará derecho alguno.

Art. 7.º El órden de los enterramientos i el órden i colocacion de los mausoleos será el que establezca la Junta de Caridad.

Art. 8.º En cada lote se deberá construir por los interesados un mausoleo cercado con una verja que abraza la parte enajenada; advirtiéndole que si dentro de diez años de sepultado el primer cadáver, no se hubiere llenado esta formalidad, perderá el derecho en beneficio de la Junta, quien hará exhumar los restos, colocándolos en el osario comun, i podrá enajenar nuevamente el lote así desocupado.

Art. 9.º El Tesorero de la Junta llevará un libro en que sentará con las debidas separaciones establecidas conforme el artículo 5º, el nombre del difunto, la fecha en que se sepulte i el lugar que ocupe, i espedirá ademas las boletas que servirán de suficiente órden para que el custodio permita el enterramiento.

Art. 10. Ninguna boleta podrá espedir con tal objeto el Tesorero de la Junta sin que el interesado haga constar el enterro de los derechos de fábrica ó de Panteon, segun el lugar en que deba hacerse la inhumacion.

Art. 11. Ningun enterramiento tendrá lugar antes de las seis de la mañana ni despues de las seis de la tarde, salvo en casos entraordinarios de epidemia ó corrupcion declarada.

Art. 12. En tiempo de epidemia, al enterrar un cadáver en el Cementerio, los interesados tendrán obligacion de cubrirlo previamente con una capa de cal suficiente para la desinfeccion.

Art. 13. Las exhumaciones ordinarias de los cadáveres sepultos en mausoleos ó nichos no podrán verificarse antes de los seis años, i las de los del suelo antes de los cuatro.

Art. 14. En cuanto á las exhumaciones judiciales, la autoridad que las disponga procurará que tengan efecto á costa de los interesados. debiendo observarse las correspondientes precauciones hijiénicas, dando aviso prévio al delegado encargado del Panteon.

Art. 15. Pueden hacerse exhumaciones de esqueletos para objetos científicos con licencia de la Junta i consentimiento de los deudos, quando fuese de persona conocida, debiendo hacer los gastos los iuteresados en la exhumacion.

Art. 16. Los principales deberes del vocal encargado del Panteon son: 1º gobernar en lo económico el Cementerio visitándolo con la posible frecuencia, para cuidar de su orden, limpieza i buen servicio: 2º vijilar los trabajos que la Junta disponga, i hacer que los contratos que ésta celebre se cumplan puntualmente: 3º proponer á la misma Junta un sujeto idóneo para el cargo de Custodio i representarle la necesidad de removerlo cuando á su juicio la hubiere: 4º hacer limpiar el Cementerio las veces que sea necesario, poniéndose de acuerdo con el Presidente respecto del gasto que deba hacerse: 5º visar todas las planillas recibos de los empleados i operarios, sin cuyo requisito el Presidente no deberá poner el dése: 6º hacer un inventario de todos los instrumentos i útiles del Panteon, i cuidar de su conservacion: 7º formar anualmente, de acuerdo con el Síndico Tesorero, cuadros estadísticos de los enterramientos habidos en el año, dando cuenta con ellos á la Junta el último de diciembre; i 8º guardar i hacer guardar el presente reglamento.

Art. 17. El Custodio será electo i removido por la Junta, gozará de la dotacion que ella le designe, i estará en todo caso bajo las órdenes del vocal encargado del Cementerio. Son sus obligaciones principales las siguientes: 1ª cuidar del buen orden i aseo del establecimiento i de la conservacion de sus enseres: 2ª mantener las puertas cerradas constantemente abriéndolas por sí mismo solamente para los enterramientos ò cuando algun visitante lo solicitare, debiendo en ambos casos permanecer en el Panteon hasta que hayan concluido: 3ª presenciar los enterramientos i cuidar de que las sepulturas que se abran en el suelo tengan tres varas de profundidad, haciendo que al cerrarlas, la tierra sea bien pisoteada por capas hasta el

nivel del suelo, i que si, concluida esta operacion, quedare algun residuo de tierra, los mismos enterradores la arrojen fuera del Panteon: 4ª en ningun caso podrá abrir las puertas del Panteon para enterrar un cadáver sin que se le presente la correspondiente boleta firmada por el Síndico Tesorero, i éstas las recojerá i coleccionará para presentarlas á la Junta el último de diciembre de cada año: 5ª vijilar que los cadáveres se sepulten en el nicho que marque la boleta del Síndico por su número, no pudiendo consentir que se cambie de determinacion una vez llegado al Cementerio: 6ª cuidar de que no se hagan enterramientos simulados, dando parte al Vocal encargado i haciendo en el acto suspender el entierro cuando advierta este fraude: 7ª cuidar de que inmediatamente despues de concluido el enterramiento en nicho, un albañil, á quien llamará con anticipacion, cierre la entrada poniendo en su parte superior el nombre del difunto, la fecha en que se sepulte i el número del nicho; i 8ª guardar i hacer guardar el presente reglamento.

Art. 18. Es permitida la remocion de cadáveres de los nichos, mausoleos i sepulturas del suelo para colocarlos en otro lugar, pagándose préviamente el correspondiente derecho como enterramiento; mas la extraccion de restos fuera del Cementerio no se permitirá sin el prévio permiso de la Junta, la que tendrá derecho á cobrar un precio convencional.

Art. 19. Los nichos que en los casos del artículo anterior quedaren desocupados, volverán al dominio de la Junta.

Art. 20 Cuando. un mausoleo se encontrare en estado de abandono i de ruina inminente, i no fuere reparado por los interesados un año despues de requeridos por la Secretaría de la Junta, entonces se pro-

cederá á la estraccion de los restos que hubieren en él, para colocarlos en el osario comun, poniéndose razon de la traslacion en los libros del Cementerio, i el mausoleo asi desocupado volverá á ser propiedad de la Junta.

Art. 21. El Custodio no permitirá que se pongan inscripciones en los mausoleos, nichos i sepulturas del suelo sin que el Tesorero certifique la exactitud de las fechas que en ellas se citen.

Art. 22. Los que deterioren las fábricas construidas, los árboles de alameda, las cercas que los protejen i las demas plantas puestas artificialmente, ó causen cualquier daño en los mausoleos ó demas monumentos ó adornos dentro ó fuera del Cementerio, ademas de resarcir los perjuicios, satisfarán una multa igual al valor del daño causado. No teniendo como pagar se conmutará la pena pecuniaria con prision computada á cuatro reales por dia. De los perjuicios antedichos causados por los menores ó dementes son responsables sus padres ó curadores.

Art. 23. Por los enterramientos simulados se impondrá la pena de una multa del doble de la inhumacion verdadera; i si fuesen hechos en lugares en que no se pague terraje, con una multa de ocho pesos fuertes ó veinte dias de prision, i en ambos casos serán responsables solidariamente todas las personas que hubiesen intervenido de un modo directo ó indirecto en el fraude.

Art. 24. La estraccion de restos humanos sepultados en el Panteon fuera de los casos permitidos, será castigada con una multa de cien pesos fuertes, conmutable con prision á razon de cuatro reales diarios. Lo dicho se entiende sin perjuicio de las demas penas impuestas á los profanadores de los sepulcros.

Art. 25. Los enterramientos hechos fuera del Cementerio i que debieron hacerse dentro de él, serán castigados con una multa de cincuenta pesos, conmutable con prision á razon de cincuenta centavos por dia, siendo solidaria la responsabilidad de todas las personas que hubiesen tomado participio en ellos.

Art. 26. Se considerarán clandestinos los enterramientos hechos sin las formalidades del presente reglamento i se castigarán con una multa de veinte pesos fuertes, comutable con prision á razon de cincuenta centavos diarios, ademas de satisfacer todos los perjuicios que causaren i pagar el valor del lugar en que hubiesen depositado el cadáver, cuya pena será igual para todos los que hubieren tomado participio en el fraude, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales.

Art. 27. Si el Custodio permitiere los enterramientos durante la noche ó contraviniere á alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en una multa de cincuenta pesos fuertes, conmutable con prision á razon de cincuenta centavos diarios.

Art. 28. Las multas en que queden incursos los trasgresores á este reglamento serán percibidas por el Tesorero de la Junta.

Art. 29. Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente."

Comuníquese.—Managua, agosto 26 de 1875.—*Chamorro*.
